



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-177/2024

**PARTE ACTORA:**

VÍCTOR ISRAEL BERNAL ANDRADE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIADO:**

RUTH RANGEL VALDES Y JAVIER  
ORTIZ ZULUETA

**COLABORÓ:**

ARIANE LIZETH VARGAS CASTILLO

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-337/2024.

## GLOSARIO

<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>COPACO</b>	Comisión de Participación Comunitaria
<b>Denunciado</b>	Luis Bátiz Rochín

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>Dirección Distrital</b>	Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>IECM o Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley General electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Parte actora o denunciante</b>	Víctor Israel Bernal Andrade
<b>Procedimiento de Responsabilidad</b>	Procedimiento para la Determinación de Responsabilidad de las Personas Integrantes de los Comités de Participación Comunitaria
<b>Sentencia impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-337/2024
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Unidad Territorial</b>	Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur, clave 13-005, Alcaldía Xochimilco

## ANTECEDENTES

### 1. Procedimiento de responsabilidad

**a. Queja.** El cuatro de julio, la parte actora presentó una queja contra el Denunciado -integrante de una COPACO que mencionó al promovente en las reuniones-, por el probable incumplimiento a la Ley de Participación y del Reglamento para el funcionamiento interno de los órganos de representación previstos en la Ley de Participación<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> La cual fue registrada bajo el expediente IECM-DD19/PR-07/2024.



**b. Resolución del procedimiento de responsabilidad** El diez de septiembre, la Dirección Distrital determinó que el Denunciado no tenía responsabilidad administrativa por las faltas denunciadas.

## 2. Instancia local

**a. Demanda local.** El diecinueve de septiembre, la parte actora impugnó la determinación de la Dirección Distrital<sup>3</sup>.

**b. Sentencia impugnada.** El veintiocho de noviembre, el Tribunal local **confirmó** la determinación de la Dirección Distrital.

## 3. Instancia federal

**a. Demanda y turno.** Inconforme con dicha resolución, el tres de diciembre la parte actora presentó medio de impugnación ante el Tribunal local contra la sentencia impugnada.

Una vez recibida la demanda y demás documentación anexa en esta Sala Regional, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JE-177/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**b. Instrucción.** En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado, realizó diversos requerimientos y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

---

<sup>3</sup> La cual fue registrada bajo la clave TECDMX-JEL-337/2024.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio electoral, al ser promovido por una persona ciudadana, por derecho propio para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-337/2024 en que confirmó la determinación de la Dirección Distrital que resolvió la no responsabilidad de una persona integrante de una COPACO; lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción X, y 176, fracción XIV.
- **Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>.**
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

---

<sup>4</sup> Dichos lineamientos -aprobados por el entonces magistrado presidente de este Tribunal el veintitrés de junio de dos mil veintitrés- establecen que el referido juicio electoral fue creado en dos mil catorce mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los referidos lineamientos generales aprobados el año antepasado, pues contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta Sala.



Considerando que los derechos involucrados en este caso están relacionados con la determinación de una infracción denunciada por la parte actora que podría involucrar la responsabilidad de una persona integrante de una COPACO es evidente que la protección de dicho derecho corresponde a los tribunales electorales.

Esto, en el entendido que el juicio electoral garantiza los derechos humanos de acceso a la tutela judicial efectiva, pues no existe una vía expresa en la Ley de Medios para que la parte actora controvierta la sentencia impugnada.

Además, la competencia de esta Sala Regional incluye los procesos electivos para integrar las COPACO con base en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>5</sup>** que la establece para conocer actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo.

Así, aunque dicha jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la referida ley, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

De ahí que considerando que los derechos involucrados en este caso están relacionados con un procedimiento de responsabilidad iniciado contra una persona integrante de una COPACO, es evidente que la revisión de los derechos relacionados con estos corresponde a los tribunales electorales<sup>6</sup>.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, en que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

**b. Oportunidad.** Se cumple, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el día veintiocho de noviembre<sup>7</sup>, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del veintinueve de noviembre al cuatro de diciembre<sup>8</sup> y la demanda se presentó el tres de diciembre, en consecuencia, es evidente su oportunidad.

**c. Legitimación.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el

---

<sup>6</sup> En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JE-89/2022, SCM-JDC-2318/2021, SCM-JE-77/2022 y SCM-JE-47/2023.

<sup>7</sup> Según consta en la cédula y razón de notificación, las cuales obran en las fojas 132 a 134 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> Sin contar los días treinta de noviembre y uno de diciembre por tratarse de sábado y domingo, respectivamente, días inhábiles conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley de Medios y al haber terminado el proceso electoral ordinario en la Ciudad de México.



artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de un ciudadano que acude por propio derecho, para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal local.

**d. Interés jurídico.** Está acreditado, pues fue parte actora en el juicio en la instancia local y considera que la resolución impugnada le causa perjuicio.

**e. Definitividad.** Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte promovente deba agotar antes de acudir a esta instancia.

### **TERCERA. CONTROVERSIA**

#### **I. Contexto**

Para poder determinar lo conducente en la presente impugnación es necesario establecer el contexto de la controversia, el cual es el siguiente:

#### **Hechos relevantes previos al procedimiento de responsabilidades**

**Reuniones en las que participó el Denunciado.** El Denunciante, señala que el Denunciado participó en 2 (dos) reuniones con diversas personas candidatas los días 15 (quince) de marzo y 5 (cinco) de abril, en las cuales se identificó como integrante de la COPACO y realizó diversas manifestaciones en las que hizo referencia al Denunciante, relacionadas con su propuesta de remoción de casetas de vigilancia en la unidad territorial.

**Solicitud al Denunciado.** Posteriormente, el Denunciante solicitó al Denunciado, a través de la Dirección Distrital, que proporcionara información respecto de las manifestaciones realizadas en las reuniones antes señaladas.

**Desahogo de la solicitud de información.** En atención a dicha solicitud, el Denunciado remitió dos escritos al Denunciante, con los que pretendió dar respuesta a su solicitud.

### **Procedimiento de responsabilidades**

**Queja.** El cuatro de julio, la parte actora en su calidad de habitante de la Unidad Territorial presentó una queja para iniciar un procedimiento de responsabilidades<sup>9</sup> en contra del Denunciado, en su calidad de integrante de la COPACO, por inobservar la Ley de Participación y el Reglamento del funcionamiento de las COPACO<sup>10</sup>.

Ello porque, a su juicio, **las respuestas del Denunciado a su solicitud no cumplían plenamente con su obligación de informar a las y los habitantes de la unidad territorial sobre sus actuaciones como integrante de la COPACO**, conforme a lo dispuesto por el artículo 91, fracción VI, de la Ley de Participación<sup>11</sup>, cuyo incumplimiento era susceptible de ser sancionado, en términos de lo establecido por el artículo 131, fracción II, del Reglamento de las COPACO<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Fojas 76 a 78 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>10</sup> La cual fue registrada con la clave IECM-DD19/PR-07/024.

<sup>11</sup> **Artículo 91.** Son obligaciones de las personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria:

...

VI. Informar de su actuación a las personas habitantes de la unidad territorial;

<sup>12</sup> **Artículo 131.** Además de las establecidas en el artículo 93 de la Ley de Participación, serán motivo de un procedimiento para determinar responsabilidades, para las personas integrantes de las Comisiones de Participación o las personas integrantes de la Coordinadora de Participación, las acciones u omisiones que se señalan a continuación:

...





En particular se quejó del contenido de las siguientes respuestas a sus preguntas:

<b>Pregunta</b>	<b>Respuesta</b>
<p>El día 5 de abril del 2024 en Rincón de la Laguna 30 en Bosque Residencial del Sur, alrededor de las doce horas del día asistió usted Luis Bátiz Rochín a un mitin político del candidato a alcalde de Xochimilco, Gabriel del Monte y de la candidatas por la misma coalición a diputada Daniela Álvarez, ahí usted , Luis Bátiz Rochín tomó el uso de la palabra y con el micrófono en mano se presentó como integrante de la COPACO y dijo, mencionando mi nombre, que yo quiero quitar las casetas y las rejas de la colonia. Por lo que, Sr. Bátiz, le pido me informe ¿por qué dice lo arriba expuesto?</p>	<p>Primeramente, en congruencia con los cuestionamientos que me ha hecho anteriormente, le pido a usted, me comparta las pruebas de lo que dice que yo dije y quién se lo comentó, pues usted no asistió a dicha reunión, ni estuvo presente.</p>
<p>¿Quién quiere quitar las casetas? ¿cómo lo sabe?</p>	<p>Solo le comento que usted tiene conocimiento del asunto ante la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración, con el número de expediente TJI/1-38918/2020 en contra de la alcaldía Xochimilco.</p>
<p>También me pidió informe si no era de mí quién de quien hablaba en la reunión de 15 de marzo del 2024 en Rincón de las Lomas número 12 alrededor de las doce horas, ¿quién era? ¿a quién se refiere? Cuando, frente a todos los presentes durante la reunión tomó el uso de la palabra y con el micrófono en mano se presentó como integrante de la COPACO y textualmente dijo” ¿Por qué</p>	<p>Resulta que no tengo nada que informarle al respecto, pues ese tema parece ser asunto personal, porque ya le respondí anteriormente que nunca mencioné su nombre ni lo señalé, demuéstreme que lo hice y compártame sus pruebas, por favor.</p>

Pregunta	Respuesta
están apoyando a la persona que quiere tirar nuestras casetas aquí? y que aquí anda, el señor ese que está ahí, es el único que hace juicios contra las casetas y las quiere quitar, eso no queremos por nuestra seguridad”	

**Resolución del procedimiento de responsabilidades.** El diez de septiembre, la Dirección Distrital resolvió que **no se acreditaba la responsabilidad del denunciado**, por lo siguiente:

- a) **Los actos del denunciado, materia de la queja, no fueron realizados como integrante de la COPACO, sino como habitante de la demarcación territorial**, ello en atención a lo siguiente:
- La Dirección Distrital valoró las pruebas del expediente y concluyó que los eventos en los que participó el denunciado y respecto de los cuales el denunciante le solicitó información no eran reuniones de la COPACO, sino reuniones con personas candidatas a la alcaldía Xochimilco y a una diputación.
  - Si bien el denunciado es integrante de la COPACO, acudió a las reuniones con las personas candidatas y tomó la palabra en ellos en su calidad de habitante la unidad territorial y no como integrante de la COPACO.
  - Así, la solicitud de información que el denunciante formuló al denunciado no se relacionaba con la actuación del denunciado como integrante de la COPACO, sino como habitante de la unidad territorial, por lo que la respuesta a



la solicitud de información no podía incumplir su obligación, de informar de su actuación, como integrante de la COPACO, a las personas habitantes de la unidad territorial.

- El hecho de que la Dirección Distrital trasladara la solicitud del denunciante, por la que planteó preguntas al denunciado, solo fue para coadyuvar a su derecho a petición, pero ello no implicaba, automáticamente, que reconocer que los hechos materia de la queja fueran realizados por el denunciado en su carácter de integrante de la COPACO.
- Los actos del denunciado, materia de la queja, no fueron realizados como integrante de la COPACO, sino únicamente como habitante de la demarcación territorial, ello porque, a pesar de que en dichas reuniones se identificó como integrante de la COPACO, no actuó en tal carácter sino que solamente se identificó al momento de realizar sus manifestaciones en la reunión.

**b) La respuesta del denunciado a la solicitud del denunciante colmó su derecho de acceso a la información, por lo siguiente.**

- El denunciado dio respuesta a la petición de información del denunciante, con lo que se garantizó su derecho de acceso a la información y se cumplió la obligación de informar contenida en el artículo 91, fracción VI, de la Ley de Participación.
- En ese sentido consideró que la manifestación del denunciante en el sentido de que no obtuvo las respuestas

que pretendía no implicaba, necesariamente que el denunciado faltara a sus obligaciones como integrante de la COPACO, porque se relacionaban con actividades que no había realizado en tal carácter, sino como habitante de la unidad territorial.

### **Instancia local**

**Demanda.** La parte actora impugnó la resolución al procedimiento de responsabilidades<sup>13</sup>, esencialmente porque, a su decir, estaba indebidamente fundada y motivada, no fue exhaustiva y no se valoró debidamente el material probatorio.

**Sentencia impugnada.** El tribunal local analizó de manera conjunta los agravios del denunciante y confirmó la resolución del procedimiento de responsabilidades por lo siguiente:

**a) La resolución del procedimiento de responsabilidades estaba debidamente fundada y motivada.**

- Porque se señalaron las razones de hecho y de derecho por las que no se actualizó la falta, en particular, que el denunciado no actuó como integrante de la COPACO, y con su respuesta se colmó su obligación como integrante de la COPACO de informar al denunciante de su actuación, por lo que no faltó a la obligación impuesta en el artículo 91, fracción VI, de la Ley de Participación.
- Consideró correcta la conclusión de la resolución del procedimiento de responsabilidades, porque el

---

<sup>13</sup> Impugnación que fue registrada con la clave TECDMX-JEL-337/2024.



denunciado, al participar en un mitin, no actuó con tal carácter, sino como un habitante de la unidad territorial.

- Señaló que el denunciante no se inconformó de la omisión de responder a sus planteamientos, sino que, la respuesta que le fue dada, a su juicio no era completa y que los temas motivo de la respuesta no estaban vinculados con el ejercicio de atribuciones como integrante de la COPACO por parte del denunciado.
- La resolución al procedimiento de responsabilidades fue exhaustiva y sí se valoraron correctamente las pruebas ofrecidas por el denunciante; porque se analizó el material probatorio del expediente y se concluyó que no se acreditaba que el denunciado hubiera faltado a su deber de informar a las y los habitantes de la unidad territorial de sus actividades en tal carácter.

**b) La resolución del procedimiento de responsabilidades no vulneró el derecho de acceso a la información del denunciante.**

- Porque, en primer lugar el denunciado respondió la solicitud del denunciante y en segundo lugar, porque la materia de la solicitud de información se relacionaba con las manifestaciones que el denunciado realizó al participar en un mitin al que asistió como habitante de la unidad territorial y no ejerciendo sus funciones como integrante de la COPACO.

**II. Parámetros de estudio de los agravios**

**a. Suplencia de la queja.** En primer término, es necesario señalar que la parte actora solicita que se lleve a cabo la suplencia en la expresión de sus agravios.

En este sentido, es pertinente señalar que en términos del artículo 23.1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional se encuentra obligada a suplir la deficiencia en la expresión de agravios, sin que medie solicitud de las partes, así como de lo dispuesto por la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>14</sup>.

### **III. Agravios planteados**

Así, de la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora hace valer esencialmente los siguientes agravios:

**a) Sí se acreditaba la responsabilidad del denunciado por violar su derecho de acceso a la información.**

En este sentido considera que fue errónea la conclusión de la sentencia impugnada ya que el denunciado sí era responsable de incumplir su obligación de informar de sus actividades como integrante de la COPACO, en términos de lo dispuesto por el artículo 91, fracción VI, de la Ley de Participación.

Esto porque no cualquier respuesta a una solicitud de información emitida por las y los integrantes de la COPACO cumple con la obligación de informar a la ciudadanía de sus actividades en ese carácter y, en el caso, las respuestas del

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), página 5.



denunciado no satisficieron la solicitud de información que le formuló.

**b) La sentencia impugnada no fue exhaustiva**

Así, considera que el tribunal local no analizó el contenido de las respuestas del denunciado a su solicitud de información, por lo que omitió valorar si, con ellas, se satisfacía su obligación de informar a la ciudadanía de sus actividades como integrante de la COPACO de la unidad territorial.

**IV. Pretensiones**

La parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y se determine que sí se acreditó la responsabilidad del denunciado por violar su obligación, como integrante de la COPACO de la unidad territorial, de informarle, de sus actividades en tal carácter.

**V. Metodología**

Dada la estrecha vinculación que guardan, los agravios se analizarán conjuntamente, sin que ello cause perjuicio alguno a la parte actora, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>15</sup>.

**CUARTA. ESTUDIO DE FONDO**

**1.** Son **infundados** los agravios relativos a que (i) se acreditaba la responsabilidad del denunciado por violar su derecho de

---

<sup>15</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

acceso a la información y a la (ii) falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, como se explica a continuación.

En primer lugar, debe tenerse presente que la controversia planteada ante el tribunal local tenía por objeto determinar si fue correcto o no que la Dirección Distrital determinara que el denunciado no incurrió en responsabilidad por faltar a su obligación de informar a la ciudadanía respecto a sus actividades como integrante de una COPACO.

Así, la pretensión de la parte actora consiste en que se determine la responsabilidad del denunciado por no proporcionarle diversa información relacionada con sus actividades como integrante de la COPACO de la unidad territorial.

Al respecto, debe precisarse que la materia jurisdiccional electoral enfoca su competencia en temas relacionados con el desarrollo de los procesos electorales y de sus diferentes actos y etapas; del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; de los derechos de las diversas entidades políticas; de actos y resoluciones de las diferentes autoridades electorales.

Tratándose del derecho de acceso a la información, ha sido criterio de este tribunal, que su protección en la jurisdicción electoral corresponde cuando este:

- Está vinculado con el ejercicio de un derecho político-electoral<sup>16</sup>. o

---

<sup>16</sup> De conformidad con lo razonado por la Sala Superior en la jurisprudencia 36/2002 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS**





- Está relacionado con el uso de los recursos públicos que reciban los partidos y las agrupaciones políticas nacionales o las entidades políticas reconocidas constitucional o legalmente<sup>17</sup>.

En el caso, la parte actora solicitó información a una persona integrante de la COPACO respecto a diversas manifestaciones que realizó en una reunión con personas candidatas, cuya respuesta fue motivo de un procedimiento de responsabilidades, porque bajo el enfoque de la parte actora, se acreditaba la inobservancia de la Ley de Participación y el Reglamento del funcionamiento de las COPACO.

Al respecto, en el procedimiento de responsabilidades se determinó la inexistencia de la infracción **porque los actos denunciados no fueron realizados por el denunciado, como integrante de la COPACO, sino como habitante de la demarcación territorial**, mientras que el Tribunal Local, confirmó dicha determinación dado que el denunciado, al emitir la respuesta a la solicitud de la parte actora (en este juicio), explicó que las manifestaciones que había hecho no las realizó como integrante de la COPACO, sino como un habitante de la

---

**CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**, así como con la razón esencial del criterio sostenido por dicho órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 7/2010 de rubro **INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL**; consultables, respectivamente en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 40 y 41, y en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012 (dos mil doce), páginas 16 y 17.

<sup>17</sup> Lo que tiene sustento en la tesis XXXVIII/2005 de la Sala Superior de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE**; consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 (mil novecientos noventa y siete – dos mil cinco). Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 485 a 487.

unidad territorial. Conclusión del Tribunal Local que se estima correcta, como se explica a continuación.

De la certificación de prueba técnica ofrecida por el denunciante, se puede advertir que las manifestaciones sobre las cuales solicitó información al denunciado se realizaron en una reunión a la que el denunciado acudió en su calidad de vecino de unidad territorial y no dentro de una de sus funciones como integrante de su COPACO.

Circunstancia que fue referida tanto en la resolución del procedimiento de responsabilidad como en la resolución impugnada.

Así, esta Sala Regional estima que como se sostuvo en la resolución impugnada, fue adecuada la determinación de la resolución administrativa en el sentido de que no se acreditaba alguna infracción, ya que del contexto de la queja, en específico de las respuestas de la parte denunciada (a las solicitudes de información de la parte actora) y de la participación de la parte denunciada en el evento (o mitin) de donde derivó la solicitud de información; se observa que éste actuó -al realizar las manifestaciones materia de la solicitud de información cuya respuesta derivó en el procedimiento de responsabilidad- en su calidad de ciudadano y no como integrante de la COPACO (con lo que pudiera actualizarse alguna infracción a la Ley de Participación y el Reglamento del funcionamiento de las COPACO).

Lo anterior se fortalece con el hecho de que el propio denunciante señala que la reunión en la que se realizaron las manifestaciones respecto de las cuales solicitó información al



denunciado tuvo lugar en el marco de una reunión con personas candidatas.

No es obstáculo a lo anterior la afirmación de la parte actora en el sentido de que, al realizar dichas manifestaciones, el denunciado se identificó como integrante de la COPACO, ya que este solo hecho no implica, necesariamente que estuviera realizando sus funciones con ese carácter, sino que, tal como se señaló tanto por la Dirección Distrital como en la sentencia impugnada, ello solo fue con el objeto de identificarse antes de realizar manifestaciones en dicha reunión, porque lo trascendente para este caso es que su participación no estuvo relacionada como integrante de la COPACO (y sus funciones), sino en su calidad de ciudadano.

Por otra parte, al desahogar el requerimiento que le fue formulado en la sustanciación del procedimiento de responsabilidad, el propio denunciante señala que el denunciado le remitió dos escritos con los cuales pretendió desahogar los cuestionamientos que le formuló el denunciante.

De modo que, esta Sala Regional considera que además de que como el Tribunal Local determinó, la parte denunciada sí le otorgó a la parte actora, una respuesta a la solicitud de la información, por lo que no se vulneró su derecho de acceso a la información por parte de dicha persona en su carácter de integrante de una COPACO, y el contexto de las solicitudes de información y respuestas no se relacionaron con alguna actividad propia de la parte denunciada en su calidad de integrante de la COPACO, sino como habitante de la unidad territorial, de modo que, no podría actualizarse la infracción denunciada que precisamente está vinculada con probables vulneraciones de las personas integrantes de la COPACO (en

ejercicio de sus funciones) y no en su calidad de personas ciudadanas, como en el caso ocurre.

Es preciso considerar que el derecho de petición, consagrado en el artículo 8 de la Constitución -que por supuesto, encuentra sus parámetros esenciales en la necesidad de que la parte actora formule una solicitud por escrito, pacífica y respetuosa-, está condicionado -además- a que se presente ante autoridad competente y, por ende, no puede adquirir una autonomía absoluta del derecho al que es inherente.

De ahí que tal y como lo señaló el Tribunal local se considera que no existió una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte actora en relación con sus derechos político electorales como integrante de la unidad territorial y menos aún que sobre tal circunstancia pudiera determinarse alguna infracción materia de responsabilidades al denunciado en el ejercicio de sus funciones como integrante de la COPACO.

En consecuencia, también se considera que **tampoco se acredita la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada.**

Esto es así, ya que al haber quedado establecido que la solicitud de información de la parte actora no se relacionó con actividades del denunciado en ejercicio de sus funciones como integrante de la COPACO, sino de interacciones entre dos personas vecinas de la unidad territorial, entonces, las manifestaciones reclamadas no se generaron por parte de la persona denunciada como integrante de la COPACO, sino de un ciudadano de la unidad territorial que no podría dar cabida a la infracción denunciada.



Al haber resultado **infundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.